



FACULTADES, DEBERES, FUNCIONES Y/O ATRIBUCIONES DE SUS ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS INTERNAS:

El Ministerio de la Defensa Pública, conforme a lo que se establece en Artículo 1º de la Ley N° 4423/11 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA”, es una persona jurídica de derecho público que integra el Poder Judicial y goza de autonomía normativa y funcional; así como de autarquía financiera en la administración de sus recursos. Su función es la de ejercer la defensa de los usuarios de sus servicios y vigilar la efectiva aplicación del debido proceso en el ámbito de su competencia.

La Ley N° 4423/11 “ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA”, regula todas las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas, en los siguientes Artículos:

CAPÍTULO II – DEL DEFENSOR GENERAL:

Artículo 14.- Atribuciones. Son atribuciones del Defensor General:

1. Ejercer la representación legal de la Defensa Pública.
2. Ejercer la Superintendencia de la Defensa Pública, por sí mismo o por medio de los órganos correspondientes, en todo el territorio de la República, con las potestades administrativas, reglamentarias y de contralor que les son atribuidas por la presente Ley, las demás Leyes dictadas sobre la materia y el Reglamento Interno.
3. Diseñar la política general de la Defensa Pública para poner en ejercicio las funciones principales y accesorias enunciadas en esta Ley.
4. Dictar instrucciones generales y particulares para la organización de la Defensa Pública que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del mismo. Dichas instrucciones serán públicas y no deberán referirse al trámite de causas en particular.
5. Adoptar y poner en ejecución las directrices necesarias para la organización de las diversas dependencias de la Defensa Pública, las condiciones para acceder al servicio, los criterios para la asignación y distribución de los casos y, en general, cuanto sea menester para la prestación del servicio público.
6. Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que sea parte la Defensa Pública, la debida asistencia a los representados, pudiendo intervenir de oficio, cuando a su criterio no se hubiera cumplido dicho presupuesto u otras razones que así lo ameritan.
7. Actuar ante los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de cargas procesales y, en los casos que correspondan patrocinar los reclamos que los Defensores Públicos planteen ante los Tribunales Internacionales.
8. Fijar el horario de trabajo y el de atención al público, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia.



9. Conceder vacaciones, permisos y licencias ordinarias a los Defensores Adjuntos, Defensores Públicos y a los demás funcionarios integrantes de la Defensa Pública.
10. Plantear a la Corte Suprema de Justicia los conflictos de competencias que se suscitan con otras autoridades del Poder Judicial o con los restantes Poderes del Estado.
11. Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, para la capacitación o la realización de investigaciones propias de sus funciones en las condiciones previstas en el Artículo 8° de la presente Ley.
12. Promover la utilización de centros de mediación, conciliación, arbitraje y negociación de acceso voluntario.
13. Designar, previa evaluación de méritos y aptitudes, a los funcionarios de la Defensa Pública de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y conforme a los mecanismos establecidos en la presente Ley y el Reglamento Interno.
14. Remitir a la Corte Suprema de Justicia y publicar anualmente la memoria de la institución en la que da cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.
15. Aceptar donaciones, legados y otras liberalidades y disponer su asignación conforme a las necesidades de la institución y en los rubros específicos previstos en la presente Ley y la Ley de Presupuesto General de la Nación.
16. Proveer todo lo conducente para la investigación de las faltas y según corresponda, imponer las sanciones disciplinarias que sean de su competencia; previo sumario administrativo.
17. Remitir a la Corte Suprema de Justicia el anteproyecto del presupuesto anual del Ministerio de la Defensa Pública.

CAPÍTULO III – DE LOS DEFENSORES ADJUNTOS:

Artículo 21.- Funciones del Defensor Adjunto en lo Civil y de la Niñez y la Adolescencia y del Defensor Adjunto en lo Laboral y lo Contencioso-Administrativo. Estos Defensores Adjuntos tendrán las siguientes funciones, respectivamente:

1. Proveer lo conducente al orden y funcionamiento de la Defensa Pública en las jurisdicciones de su competencia.
2. Disponer las medidas necesarias para dotar de asistencia legal o representación en las jurisdicciones de su competencia a quien lo requiera e instar al cumplimiento eficaz de la defensa.
3. Vigilar el estricto cumplimiento de los deberes de los Defensores Públicos a su cargo.
4. Requerir a los Defensores Públicos informaciones periódicas para evaluar el desarrollo de los procesos y para la elaboración del informe anual.



5. Coordinar y supervisar a los Defensores Públicos y funcionarios auxiliares a su cargo, distribuyendo las tareas del modo más objetivo y equitativo para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas del Defensor General.
6. Resolver las cuestiones que dentro de su área se susciten entre los Defensores Públicos y funcionarios en materia de atribuciones y competencia.
7. Inspeccionar periódicamente las Defensorías Públicas en todo el territorio de la República.
8. Solicitar informes a las Instituciones de familia y afines donde los representados de la Defensa Pública se encuentran alojados y en su caso, ordena que el Defensor Público interviniente se constituya en dichas sedes con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de su derecho.
9. Formular al Defensor General recomendaciones que, por ser convenientes a un mejor servicio de su área, amerita el dictado de instrucciones generales o particulares.
10. Cooperar con la Dirección de Administración en las cuestiones relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Defensa Pública.
11. Ejercer las otras funciones que le derive el Defensor General.
12. Cualquier otra establecida en la Ley o el Reglamento Interno.

Artículo 22.- Funciones del Defensor Adjunto en lo Penal. El Defensor Adjunto en lo Penal tiene por función:

1. Proveer lo conducente al buen orden y funcionamiento de la Defensa Pública en la jurisdicción Penal Ordinaria y de los Menores Infractores de la Ley Penal.
2. Disponer las medidas necesarias para dotar de asistencia legal o representación a quienes requieran de los servicios de la Defensa Pública e insta al cumplimiento eficaz de la defensa penal.
3. Vigilar el estricto cumplimiento de los deberes de los Defensores Públicos a su cargo.
4. Coordinar y supervisar a los Defensores Públicos y funcionarios auxiliares a su cargo, distribuyendo las tareas del modo más objetivo y equitativo para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas de la Defensoría General.
5. Resolver las cuestiones que dentro de su área se susciten entre los Defensores Públicos y funcionarios en materia de atribuciones y competencia.
6. Requerir a los Defensores Públicos informaciones periódicas para evaluar el desarrollo de los procesos y para la elaboración del informe anual.
7. Inspeccionar periódicamente las Defensorías Públicas en todo el territorio de la República.



8. Solicitar informes a los establecimientos penitenciarios donde los representados de la Defensa Pública guardan reclusión y en su caso, ordena que el Defensor Público interviniente se constituya en dicha sede para comunicar a su representado el estado procesal de su causa y verificar las condiciones en que cumple su reclusión.
9. Participar, cuando se requiera de su concurso, en los Juicios Orales y Públicos.
10. Formular al Defensor General recomendaciones que, por ser convenientes a un mejor servicio de su área, amerita el dictado de instrucciones generales o particulares.
11. Cooperar con la Dirección de Administración en las cuestiones relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Defensa Pública.
12. Ejercer las otras funciones que le derive el Defensor General.
13. Cualquier otra establecida en la Ley o el Reglamento Interno.

CAPÍTULO IV- DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS:

SECCIÓN I – DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LO CIVIL:

Artículo 26.- Deberes y Atribuciones. Para el cumplimiento de su ministerio, el Defensor Público en lo Civil tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejerce la defensa y representación en juicio como actor o demandado de los beneficiarios del sistema en las condiciones previstas en el Título VIII (Acceso a la Jurisdicción) de la presente Ley.
2. Por delegación, promueve la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, en las condiciones previstas en el Libro Preliminar, Título II, Capítulo I del Código de Procedimientos Penales.
3. Con carácter previo a la promoción de un proceso y aun promovido este, en los casos que corresponda, procura y facilita acuerdos extrajudiciales, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la solución judicial de conflictos. En su caso, presenta a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.
4. Contesta las consultas formuladas por personas carentes de recursos, las asesora y en su caso, asume la representación judicial de las mismas.
5. Arbitra los medios para hallar al demandado ausente. Cesa su intervención cuando se le notifica personalmente que ha sido hallado, salvo que invoque y justifique ser beneficiario del sistema conforme lo previsto por esta Ley y el Código Procesal Civil.
6. Interviene en el fuero de la Niñez y de la Adolescencia en representación de las personas beneficiarias del sistema en cuanto se trate del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad y para el régimen de relacionamiento judicial de las personas comprendidas en el Artículo 95 de la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y de la Adolescencia”, sin perjuicio de la intervención necesaria del Defensor de la Niñez y de la Adolescencia.



7. Tiene intervención necesaria en todos los juicios donde pudiere devenir la interdicción o inhabilitación de una persona. Asimismo, interviene en todos los asuntos judiciales que afecten a los incapaces mayores de edad cuando no tengan curador o cuando existan conflictos de intereses entre los mismos.
8. En los mismos casos del numeral anterior, pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los mayores incapaces, peticiona las medidas que hagan a la protección de su persona o bienes, en los casos expresamente previstos en la Ley o cuando aquellos carecieran de asistencia o representación legal o resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieran a su cargo por disposición judicial o de hecho.
9. Solicita, la designación o remoción de curadores de los incapaces mayores de edad, y la imposición de medidas para seguridad de sus bienes.
10. Formula ante las autoridades judiciales denuncias por malos tratos a incapaces mayores de edad y promueve las acciones pertinentes.
11. Inspecciona los establecimientos que tengan a su cargo incapaces mayores de edad bajo su representación, informándose del tratamiento que se les da y denuncia a las autoridades correspondientes los abusos o defectos que adviertan, solicitando se dispongan las medidas correspondientes.
12. Convoca a su despacho a los parientes, curadores o encargados de los incapaces mayores de edad y a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, a fin de pedir explicaciones o aclaraciones de denuncias por malos tratos, o que por cualquier otra causa sean formuladas.
13. Se dirige a cualquier persona, autoridad o funcionario público, solicitando informes o medidas en interés de los incapaces mayores de edad.
14. Vela por el buen desempeño de los guardadores y curadores de los incapaces mayores de edad.
15. Cita en su despacho a personas que puedan aportar elementos de juicio para el desempeño de su Ministerio.
16. Solicita de los Registros u Oficinas Públicas o Privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.
17. Requiere la colaboración de la Policía a los fines del cumplimiento de sus funciones.
18. Responde los pedidos de informes que le formula el Defensor General o el Defensor Adjunto del área.
19. Cuando pretenda valerse de asistente que coopere con él en las tareas accesorias, solicita al Juez actuante su designación dando a conocer sus datos personales y expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.



20. Ejerce la jefatura del despacho a su cargo.

21. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley y el Reglamento Interno.

SECCIÓN II - DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA:

Artículo 27.- Deberes y Atribuciones. El Defensor Público de la Niñez y la Adolescencia ejerce la defensa de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, de conformidad a las funciones y atribuciones establecidas en los Artículos 162, 163 y 164 y concordantes de la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y de la Adolescencia” en función al Principio de Interés Superior de los mismos.

Para el cumplimiento de su ministerio, el Defensor Público de la Niñez y la Adolescencia tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. En los procesos de la jurisdicción especializada, podrá intervenir en carácter de Defensor Técnico en cuanto al ejercicio de la acción, o en su carácter de Defensor Contralor en cuanto a la observancia de los derechos y garantías reconocidos en la Ley.
2. Para el ejercicio de su ministerio, el Defensor de la Niñez y la Adolescencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59 de la presente Ley, no requerirá de la tramitación del beneficio de Litigar sin gastos, ya sea que intervenga en su rol de defensor técnico o contralor.
3. En lo pertinente, el Defensor de la Niñez y de la Adolescencia está sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil, sin que tal remisión importe desatender el principio de interés superior del niño o adolescente a quien representa.
4. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley y el Reglamento Interno.

SECCIÓN III - DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LO LABORAL Y CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO:

Artículo 28.- El Defensor Público en lo Laboral y lo Contencioso - Administrativo defiende los derechos y garantías laborales del trabajador en relación de dependencia, que requiere de sus servicios y es beneficiario del sistema, en las condiciones previstas en esta Ley y concordantes y también en lo Contencioso - Administrativo; tanto al trabajador en relación de dependencia como a toda persona que requiera y sea beneficiaria del sistema.

Para el cumplimiento de tal fin, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Velar por la observancia de los derechos y garantías laborales consagradas por la Constitución Nacional, Convenios Internacionales y demás disposiciones normativas del Derecho Laboral.



2. Ejercer la representación y defensa en juicio, como actor o demandado, de los trabajadores recurrentes, conforme a las Leyes Laborales de fondo y forma aplicables.
3. Ejercer la representación procesal de los trabajadores declarados ausentes en los juicios laborales.
4. En los casos en que reciba las denuncias por incumplimiento de las Leyes del trabajo, las documenta y remite al órgano competente para su intervención, debiendo requerir del mismo un informe sobre lo actuado.
5. En el supuesto de que el denunciante sea un trabajador adolescente, desempeña la representación legal y procesal del mismo, procurando materializar el principio del interés superior del adolescente.
6. En lo pertinente, está sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil.
7. Asesorar y asistir judicialmente, en el fuero contencioso-administrativo, a las personas amparadas bajo el beneficio de litigar sin gastos según el Código Procesal Civil, los funcionarios y empleados públicos, beneficiarios del sistema, que sean dependientes de la Administración Central, de los entes descentralizados, los Gobiernos Departamentales y Municipales, según la Ley de la Función Pública.
8. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley y el Reglamento Interno.

SECCIÓN IV - DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LO PENAL:

Artículo 29.- Deberes y Atribuciones. El Defensor Público en lo Penal ejerce la defensa de los imputados, acusados y condenados en los procesos penales, sean adolescentes o mayores. En cada caso, lo hará conforme a las prescripciones de esta ley y a las leyes de fondo y forma que les son aplicables.

Para el cumplimiento de tal fin, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Vigilar por la estricta observancia de los derechos y garantías reconocidos por la legislación a toda persona sometida a enjuiciamiento penal.
2. En los procesos penales en que esté involucrado un adolescente, ajusta su actividad defensiva a las disposiciones del Libro V del Código de la Niñez y de la Adolescencia, procurando materializar el principio de interés superior del adolescente a quien representa. En tal carácter estimula, en lo posible, la intervención de los padres, tutores o responsables del mismo.
3. Brindar una completa información a su defendido sobre el proceso instruido en su contra, a fin de que éste decida su defensa material. En los casos en que considere que corresponde la aplicación de institutos penales capaces de comprometer la responsabilidad personal del representado, de sus bienes, de terceros, o que de cualquier manera importen condicionamientos u obligaciones, el Defensor Público está obligado a explicarle la naturaleza, fines, alcances y efectos, favorables y desfavorables de la institución de que se trate.



MINISTERIO DE LA
DEFENSA PÚBLICA

Protegiendo tus Derechos

Misión: El Ministerio de Defensa Pública es una institución autónoma que garantiza el acceso a la justicia y defensa de los derechos, con especial atención a los sectores vulnerables.





4. Cuando la naturaleza del hecho punible lo admita, procura y facilita acuerdos extrajudiciales, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la solución judicial del conflicto penal. En su caso, los hace valer ante los órganos judiciales correspondientes.
5. Realizar, por lo menos una vez al mes, visitas en los Institutos Penitenciarios o Centros Educativos, en los que guardan reclusión sus asistidos, para:
 - a) Informarle sobre su situación jurídica-procesal y coordinar sobre la estrategia defensiva seguida o a seguir.
 - b) Atender los reclamos de reclusos cuyas causas caen bajo el área de su competencia y en caso de que carezcan de defensor y de medios económicos para solventar los gastos que demandan una defensa privada, ponerse a su disposición para ofrecerle servicio gratuito.
 - c) Informarse de las condiciones en que se encuentran y del tratamiento que reciben y en caso de constatar secuelas compatibles con torturas o tratos inhumanos, denunciar a las autoridades jurisdiccionales o administrativas, solicitando se dispongan las urgentes medidas que correspondan.
6. Nunca ejerce la representación de quien pretende intervenir como víctima o querellante en el proceso penal, salvo la excepción prevista de esta Ley.
7. En lo pertinente, está sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil.
8. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la Ley y el Reglamento Interno.

CAPITULO V - DEL DEFENSOR COORDINADOR:

Artículo 31.- Funciones. Además de las que le corresponden en su carácter de Defensor Público, tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Servir de enlace directo con el Defensor General y en su caso con los Defensores Adjuntos, poniendo a su conocimiento los obstáculos, inquietudes, cuestiones jurídicas o administrativas que afecten al ámbito territorial en que ejercen sus funciones.
2. Ser portavoz de las indicaciones e instrucciones emanadas del Defensor General y de los Defensores Adjuntos, proponiendo las posibles soluciones.
3. Coordinar y supervisar el trabajo de las distintas oficinas y sus respectivos funcionarios, para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas del Defensor General o del Defensor Adjunto en lo Civil o Penal, según el caso.
4. Ejercer, cuando es comisionado por el Defensor General, la superintendencia sobre los funcionarios de la Defensa Pública de su localidad o Circunscripción.



5. Recepcionar las denuncias o quejas formuladas contra los funcionarios o auxiliares de su localidad o circunscripción y poner a conocimiento del Defensor General.
6. Dirigir la investigación administrativa conforme a lo previsto en la presente Ley.
7. Organizar reuniones de trabajo, al menos una vez al año, con las instituciones responsables de políticas públicas relacionadas con la niñez, la familia, el trabajo, el sistema judicial, el régimen penitenciario y la protección de los derechos humanos para recoger las demandas de la comunidad en cuanto a las prioridades a establecer para la actuación de la Defensa Pública, informando y al Defensor General.
8. Las demás atribuciones que le asigna la presente Ley y el Reglamento Interno.

TÍTULO V - ÓRGANO ADMINISTRATIVO:

Artículo 51.- Administrador. Funciones Principales. El Administrador tendrá las funciones siguientes:

1. Elaborar y proponer al Defensor General el anteproyecto del presupuesto anual del Ministerio de la Defensa Pública.
2. Programar y autorizar las erogaciones ordinarias, salvo aquellas que el Defensor General determine que requieran su autorización.
3. Gestionar el cobro de los recursos propios de la Defensa Pública, preparar y ejecutar las partidas especiales de los fondos propios.
4. Proveer, previa autorización del Defensor General, de las erogaciones necesarias para afrontar los gastos extraordinarios que demanden las actividades de la Defensa Pública.
5. Controlar la ejecución de las partidas presupuestarias de la Defensa Pública.
6. Coordinar tareas con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Hacienda con la Contraloría General de la República y con otras dependencias del Estado, vinculadas a la ejecución presupuestaria.
7. Realizar las tareas de administración y organización de la Defensa Pública que le encomienda el Defensor General, y asesorarlo en todas las cuestiones administrativas y financieras de la institución.

Artículo 52.- Funciones Accesorias. Recursos Materiales. El Administrador organizará la distribución y utilización de los recursos materiales, de los medios de comunicación y transporte.

Mensualmente cada representante de la Defensa Pública presentará los requerimientos de recursos materiales y serán responsables de su buen uso y mantenimiento.



El Administrador elaborará y mantendrá actualizado el inventario de bienes de la Defensa Pública y dará de baja aquellos que ya no sean útiles o se hayan deteriorado.

Artículo 53.- Personal Administrativo. Jefatura. La Defensa Pública, con asiento en la capital, contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Administrador será el Jefe del plantel administrativo, sin perjuicio de las facultades del Defensor General. Tiene los derechos, deberes y responsabilidades que le acuerda esta Ley, las demás Leyes y el Reglamento Interno.